

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 14 de junio de 2024, 09h16

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

***“Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

***“Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…) De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [4] La ausencia temporal de la Comisionada Alejandra Egüez Vásquez, por pedido de vacaciones desde el 14 de junio hasta el 19 de junio de 2024.
- [5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [6] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [7] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [8] La Resolución de 04 de mayo de 2018 emitida por la CRPI, en la que sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, con una multa de tres mil sesenta y ocho dólares con treinta centavos de los Estados Unidos de América (USD 3.068,30), por haber falseado la competencia al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica SIE-MDI-005-2015, así también la CRPI resolvió imponer las siguientes medidas correctivas:

“10. Medidas correctivas.-

(...) b. Declaración juramentada de los operadores económicos en la que se comprometan a no tomar contacto entre los competidores infractores. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata”

- [9] El siguiente link de publicación de la resolución de 04 de mayo de 2018: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-04-05-2018-EXP-SCPM-CRPI-074-2017.pdf>

- [10] La providencia de 05 de febrero de 2021 a las 11:21, en la que la CRPI dispuso:

“TERCERO.- DECLARAR que los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS), cumplieron con el pago de la multa dispuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018.”

- [11] La providencia de 29 de marzo de 2021 a las 11:01, en la cual la CRPI dispuso:

“TERCERO.- DECLARAR conforme la parte motiva de la presente providencia, el cumplimiento del pago total de la multa impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 al operador económico COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A”

- [12] La Resolución de 31 de agosto de 2021, 16:40, en la que la CRPI resolvió:

SEGUNDO.- DECLARAR el incumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- REQUERIR, en el plazo de un mes, el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.

- [13] El link de publicación de la 31 de agosto de 2021, las 16:40: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-31-08-2021-EXP-SCPM-CRPI-074-2017-.pdf>

- [14] La Resolución de 11 de octubre de 2021, las 11:07, en la que la CRPI resolvió:

TERCERO.- ESTABLECER conforme la parte motiva de la presente resolución, como fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, el 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022, estos tendrán que ser remitidos en las siguientes fechas:

- 1. Informe del último trimestre del año 2021, hasta el 31 de enero de 2022*

2. *Primer informe semestral, período enero a junio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.*

3. *Segundo informe semestral, período julio a diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023”.*

[15] El link de publicación de 11 de octubre de 2021, las 11:07: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/02/Resolucio-11-10-2021-EXP-SCPM-CRPI-074-2017.pdf>

[16] La Resolución de 16 de mayo de 2022, a las 10:03, en la que la CRPI resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

[17] La Resolución de 19 de agosto de 2022, a las 11:25, en la que la CRPI resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento por parte de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., y VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES de la medida correctiva establecida en el numeral 10, literal b., impuesta mediante Resolución de 04 de mayo de 2018, correspondiente al primer semestre del año 2022.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral cuatro de la Resolución de 11 de octubre de 2021 expedida por la CRPI a las 11h07.

[18] La Resolución 7 de febrero de 2024, a las 08:35, en la que la CRPI resolvió:

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a los operadores económicos MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER, mediante el numeral ordinal décimo, letra b, de la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00, por el último semestre de monitoreo de la misma, conforme el señalamiento de la INICAPMAPR, y además el cumplimiento de esta misma

medida, por la totalidad del tiempo dispuesto originalmente, según los elementos constantes en el presente expediente.

TERCERO.- DISPONER a la INICAPMAPR cesar el seguimiento de la medida correctiva impuesta a los operadores económicos MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER, mediante el numeral ordinal décimo, letra b, de la resolución de 4 de mayo de 2018, de las 17:00.

- [19] La Resolución No. SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, expedida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante la cual en la Disposición Transitoria, dispuso:

“Primera: Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.

Décima Tercera: Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.”

- [20] El acta de migración del expediente SCPM-CRPI-074-2017, de 24 de abril de 2024, del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica, misma que ha sido signada con trámite I.D.: 202407387, anexo I.D.: 224671 y con el siguiente detalle:

- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria ad hoc de la CRPI, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
- Cambio de la numeración de los anexos I.DS., de los elementos del expediente SCPM-CRPI-074-2017, previo a la aparición del acta de migración.

CONSIDERANDO:

- [21] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Competencia Económica, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se las entiende como:

Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-

(...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.

- [22] El Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, de 23 de abril de 2020, que en el mismo sentido se refiere a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar:

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa.

- [23] La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece, que acerca de las publicaciones estatuye:

Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

- [24] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que establece:

Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.

- [25] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones de 16 de mayo de 2022; a las 10:03, de 19 de agosto de 2022, a las 11:25 y de 7 de febrero de 2024, a las 08:35, se encuentran en firme, debido a la falta de presentación de recursos administrativos en su contra, y la vía administrativa ha sido agotada.
- [26] En este mismo sentido, la CRPI solicitará a la Secretaria ad hoc sentar las respectivas razones de firmeza y realizar los trámites pertinentes para la publicación de las resoluciones de 16 de mayo de 2022; a las 10:03, de 19 de agosto de 2022, a las 11:25 y de 7 de febrero de 2024, a las 08:35.
- [27] Por otra parte, en relación con los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la CRPI expresa que el cambio del sistema informático de gestión procesal es un asunto de carácter interno de la SCE que no afecta la sustanciación de sus expedientes. En particular se informa que la numeración de los anexos I.D., previos a la fecha de 24 de abril de 2024, del presente expediente ha sido modificada, siendo que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que el signáculo de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración. En virtud de lo cual esta Comisión correrá traslado del acta de migración a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER.**
- [28] Finalmente, como consecuencia de la terminación de la sustanciación del presente expediente, se le solicitará a la Secretaria ad hoc de la CRPI hacer todos los trámites necesarios para proceder con el archivo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- AGREGAR al expediente, los siguientes documentos:

- Acta signada con trámite I.D.: 202407387, anexo I.D.: 224671.

SEGUNDO.- CORRER traslado a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S.A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER.**, con el acta signada con trámite I.D.: 202407387, anexo I.D.: 224671.

TERCERO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc de la CRPI sentar la razón de firmeza de las resoluciones de 16 de mayo de 2022, a las 10:03; de 19 de agosto de 2022, a las 11:25; y, de 7 de febrero de 2024, a las 08:35, en el término de tres (3) días, contado a partir de la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- SOLICITAR a la secretaria ad hoc de la CRPI llenar el formulario de Solicitud, Cambios y Actualizaciones de la Página Web Institucional, y remitir una copia de las resoluciones de 16 de mayo de 2022, a las 10:03; de 19 de agosto de 2022, a las 11:25; y, de 7 de febrero de 2024, a las 08:35, a la Secretaría General de esta Superintendencia.

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaría General publicar las resoluciones de 16 de mayo de 2022, a las 10:03; de 19 de agosto de 2022, a las 11:25; y, de 7 de febrero de 2024, a las 08:35, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SEXTO.-SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez se encuentre en firme la presente resolución de archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoria, y la misma sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-074-2017.

OCTAVO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez haya verificado la publicación de las Resoluciones de 16 de mayo de 2022, a las 10:03; de 19 de agosto de 2022, a las 11:25; y, de 7 de febrero de 2024, a las 08:35, y de la presente resolución de archivo, realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S.A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**